



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00156-00**

Atendiendo el memorial poder recibido por correo electrónico, se ordena reconocer al doctor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ identificado con la CC No. 88.271.546 como apoderado del demandado Luis Arcelio Rincón, y se accede a expedir a su nombre el depósito fraccionado que no había sido cobrado en este sub judice.

Ahora bien, como esta causa cuenta con terminación del proceso, se dispone que realizado lo anterior, se ARCHIVE en forma definitiva el proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82650fbcfe2f1fcea230f85e6b645253b41cbad0bd31da5a92879c2958d005**
Documento generado en 24/11/2020 02:50:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00684-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0

DEMANDADA: **STEFANIA PEÑA LANDAZABAL** CC 53.107.350

Reunidas las previsiones del art. 599 del C. G. del P., se accede a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora al folio 18 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar la parte demandada: **STEFANIA PEÑA LANDAZABAL** CC 53.107.350, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o en cualquier título financiero, en los bancos relacionados al folio 18 del cuaderno N.2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP. Limitar la medida a \$ 60.213.000.

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los Gerentes de los bancos, para que cumplan esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944237d283b9975bb8bbd1e94e527d0cdebabe65d39e20d6c4958fc83ea43722

Documento generado en 24/11/2020 02:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01375-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	82.000,00
Gasto de notificación	\$	8.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	90.000,00

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-
Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01375-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veinte, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22530c9868bfc4b4ed947e8309ad326b759d3091bb19303e084e76fcbefe68f3
Documento generado en 24/11/2020 02:50:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2017-00209-00

Demandante: JUAN DE JESUS PALLARES SANCHEZ C.C. NO. 13.448.207

Demandado: EDICSON RUBIO DUARTE C.C. NO. 13.481.976

No se accede a la petición de desistimiento tácito presentada por la Doctora Miryam Zulay Carrillo García en calidad de apoderada de la parte demandada, por cuanto, el fundamento factico enunciado en la solicitud que antecede relacionando como última actuación la aprobación de crédito el 23 de agosto del 2017, no concuerda con la realidad procesal en el asunto, toda vez que la última actuación data del 24 de julio del 2019, en la cual se reconoce personería para actuar a los profesional en derecho de cada parte.

Lo expuesto con fundamento en el numeral b del artículo 317 del C.G.P. que al tenor señala: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos **(2) años;**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe1029f3f66b05353d0733f8fb0b783e8938942fea3085269fb590793f625f4

Documento generado en 24/11/2020 02:50:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001402200920170057800**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.648.528,00
Gasto de notificación	\$	00,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.648.528,00

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00578

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veinte, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d9d4293159b889aced0068096be67e603c07521a19f8b079fa0bef281ebfe1

Documento generado en 24/11/2020 02:50:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00903-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	820.000,00
Gasto en el correo.....	\$	5.000,00
Notificación.....	\$	7.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	832.500,00

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00903-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588d8fa6a3c1df35f9c0a9905ab4711de5f7d5d77d270e21dd16eeb34e88d632

Documento generado en 24/11/2020 02:51:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00282-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	72.000,00
Gasto de notificación	\$	8.000,00
Publicación edicto Emplazatorio.....	\$	40.000,00
valor correo remitiendo oficio.....	\$	9.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	129.000,00

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2018-00282-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eda6c5a17f1815d58dc1d992190d389d98c89536cef1ff5589a483f8d9dff71

Documento generado en 24/11/2020 02:51:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00385-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	207.000,00
Gasto en el correo.....	\$	5.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	230.000,00

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00385-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, colóquese en conocimiento del demandante que se ha recibido memorial de la oficina de Talento humano de Centrales Eléctricas del Norte de Santander, donde informa en relación a la medida de embargo decretada en esta causa, que queda en turno, hasta que finalice la medida de embargo del Juzgado Sexto Civil Municipal dentro de su radicado No. 2019-00381, por cuanto esta petición llegó con anterioridad al oficio emanado de este ente judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af22535948ff5a807a080c13d55881cf06d04a328c6402070abdab9d13700a5

Documento generado en 24/11/2020 02:51:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00512-00

Teniendo en cuenta el memorial recibido por correo electrónico, se dispone requerir al actor a efecto aclare lo peticionado con relación a las medidas cautelares, por cuanto revisado el proceso se constata que fueron decretadas conforme a la solicitud que se encuentra al folio 1 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59fcfcfbf01379eaf0c2c7ccf07145c434511c2ff7626fa77e097d52cd35c077

Documento generado en 24/11/2020 02:51:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00520-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	126.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	126.000,00

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00520-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se coloca en conocimiento al actor, que se recibió respuesta de la oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, manifestando que han tomado nota del embargo del salario de la demandada ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVA, no obstante se somete a turno, toda vez que contra la misma existe con anterioridad dos embargos en los procesos radicados No. 540014053004-2017-01194 y en el radicado No. 540014003007-2020-00120.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72fb742943f00298df959c7071c5a29caaf505622eaea9334275e9d473024a7b
Documento generado en 24/11/2020 02:51:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00967-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 1.573.400,00
Notificación.....	\$ 8.000,00
Notificación.....	\$ 8.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 1.589.400,00

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00967-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte ejecutada la hubiere objetado, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el despacho procede **APROBARLA**, de conformidad con el numeral 3 del art.446 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e80a03dd95fcb7a01024b185a4d1795d29402512a58f1dd5f19dfccffe1aab6

Documento generado en 24/11/2020 02:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01015-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que en ella liquida algunos meses como de 31 días, cuando en materia de intereses todos se deben liquidar de 30 días. Asimismo, una letra de cambio por la suma de \$500.000, la exigibilidad de los intereses es desde el 1 de octubre de 2019, no del 29 de septiembre de 2019.

Así las cosas, es por esto que el despacho en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, modificara la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL	\$3.000.000,00
Intereses moratorios del 1 oct-19 al 8 de sept de 2020	\$ 790.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$3.790.000,00

CAPITAL	\$500.000,00
Intereses moratorios del 1 de octubre de 2019 al 8 de sept del 2020	\$132.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$632.000,00

CAPITAL	\$1.000.000,00
Intereses moratorios desde el 2 octubre de 2019 al 8 de sept-20	\$ 262.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$1.262.000,00

CAPITAL	\$500.000,00
Intereses moratorios desde el 17 de sept de 2019 al 8 de sept-20	\$137.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$637.000,00

CAPITAL	\$1.000.000,00
Intereses moratorios desde el 29 de sept de 2019 al 8 de sept-20	\$ 259.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$1.259.000,00

TOTAL OBLIGACION.....\$7.580.000

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96a64d031ec77e9c30efa7c58cdf557f25acdee133f62c80537b5a898514ff6**
Documento generado en 24/11/2020 02:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01057-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT NO. 860.035.827-5

Demandada: KELLY PATRICIA DOMINGUEZ MENDOZA C.C. NO. 1090365551

No se procede a desatar el recurso de reposición contra la decisión que libró mandamiento de pago adiado 3/2/2020 interpuesto por la señora KELLY PATRICIA DOMINGUEZ MENDOZA enviado a través de la cuenta electrónica kelly86pdm@gmail.com con fecha y hora de registro en el correo institucional del día: “viernes, 13 de noviembre de 2020 17:29”

De: kelly dominguez <kelly86pdm@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 17:29
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <rcjvymcu@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rj.carvajal1620@gmail.com <rj.carvajal1620@gmail.com>
Asunto: Recurso de reposición frente al auto de fecha 3 de febrero de 202-EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Por cuanto, el asunto corresponde a un proceso de Menor Cuantía, y surtido el trámite de notificación personal acatando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte pasiva fue notificada electrónicamente el 27/10/2020 y los términos empezaron a contar el 30/10/2020 finalizando el 13/11/2020.

En tal sentido la señora Domínguez Mendoza, al tenor de dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. contaba con tres días siguientes, es decir, hasta el 4/11/2020 a las 5:00 p.m.¹ para interponer recursos de reposición con el fin discutir los requisitos formales del título por conducto de apoderado.

En efecto, el derecho de postulación se hace necesario con fundamento en el artículo 229 de la Constitución Política, en el cual se señala como regla general que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. De ahí que en el numeral 2 artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en cual señala que solo se podrá litigar

¹ ACUERDO CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) “Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos de esta decisión en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas” a partir del 5 de octubre del 2020 se estableció como horario laboral para Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

en causa propia sin ser abogado inscrito: “ *En los procesos de mínima cuantía.*”.
supuesto de hecho que no se presenta en el asunto.

Vencido el término de ejecutoria ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540f8381ca507e86c6fdcf0e5c6465a5ec24b7fbb1efecbe66984181f0558e3**

Documento generado en 24/11/2020 02:51:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Prueba Anticipada
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00003-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2020, se inadmitió la solicitud de prueba anticipada y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por la señora Doris Eliana Jaimes Fernandez, a través de apoderado judicial, contra Diana del Pilar Davila Acevedo y Luis Arlex Ibarra Cáceres, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d372ee0f7e333e0aba22cdb67f134b2e0429f3dab541d2089b98d301722d523**
Documento generado en 24/11/2020 02:51:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00538-00
DEMANDANTE: NAHUM GARCIA ORTIZ C.C. 88.278.558
DEMANDANDO: PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA C.C. 80.040.766

Teniendo en cuenta que se subsanaron las falencias presentadas en la demanda se procederá a librar orden de apremio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA pagar a NAHUM GARCIA ORTIZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero con base en el contrato suscrito entre las partes:

- Por el valor de \$35.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital.
- Más intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 21/08/2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido. En similar sentido reconocer al Dr. JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ como profesional sustituto para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbdc79c44c3f437fd64dd5435e79dfe2f949d3b4cf2c39219ee1625a9a015b1

Documento generado en 24/11/2020 02:52:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00543-00
DEMANDANTE: ADONIAS QUINTERO SOLANO C.C. 1.989.888
DEMANDANDO: FREDDY ANDRES LOPEZ ORJUELA C.C. 91.513.348

Teniendo en cuenta que se subsanaron las falencias presentadas en la demanda se procederá a librar orden de apremio.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FREDDY ANDRES LOPEZ ORJUELA pagar a ADONIAS QUINTERO SOLANO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero con base en la letra de cambio Nro. **LC 211 7789247:**

- Por el valor de \$20.000.000 por concepto de capital.
- Más intereses de plazo sobre el capital a partir del 6/04/2017 hasta el 1/08/2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Más intereses moratorios sobre el capital desde el 2/08/2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ee4f6daed8313fe89b368131437ccedb845401dd9528af5016bf0374c87cab

Documento generado en 24/11/2020 02:52:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00559-00
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS NIT NO. 890.505.365-0
R/L POR CARMEN EDITH PACHECO RIVERA
CC NO. 60.327684.
DEMANDADA: YAIMIR TORRADO VALCARCEL C.C 37.179.898

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con el fin de librar mandamiento de pago, sin embargo, se observa lo siguiente:

- En el hecho segundo se relaciona que la demanda realizó un abono por valor de \$536.000 al capital enunciado en la suma de \$2.848.000 para un saldo a capital por valor de \$ 2.312.000. Se solicita informar la fecha de cancelación del desembolso, por cuanto, respecto del nuevo a saldo a capital en la segunda pretensión solicita el cobro de intereses de plazo desde la misma fecha de creación del título, es decir 30/06/2016 al 30/06/2020. Ello de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.
- Por otro lado en el escrito de medidas cautelares solicita se libre oficio al pagador del FER.- sin identificar dicha sigla a que corresponde.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **Eliana María Ramírez Ramírez** como endosatario en procuración de **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** NIT NO. 890.505.365-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f801f578ceb7aeb59e0c3a9cb59daa417610b7893a3f6898ad1063be57d4f40

Documento generado en 24/11/2020 02:52:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200056200
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YEIMER FELIPE FUQUENE CRISTANCHO C.C. 1.090.406.390
DEMANDADA: SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO C.C. N° 1.090.402.573

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

En cuanto a la petición de notificación personal por parte del Despacho el apoderado deberá estarse a lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., puesto que, lo referenciado fue una dirección física respecto de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO pagar a YEIMER FELIPE FUQUENE CRISTANCHO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero contenida en la letra de cambio LC21113855145:

1. Por **\$2.300.000** por concepto de capital.
1. Más intereses moratorios causados a partir del día **08/01/2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 291 del C.G.P. y/o 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la

Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Requerir al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9c3b34e4ca0c9aef407f35ee412122838e3959c1dcd699239ab981f9baeb59

Documento generado en 24/11/2020 02:53:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00567-00
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON C.C. NO. 1´010.007.851
DEMANDADOS: YAMILE VARGAS MACHADO C.C. NO. 37.333.080

En atención al memorial allegado por parte de MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL apoderada de la parte demandante, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
 Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d077351212535b0e9ab8f702a94d3eb124f228cf9f31b4627b531c0e1e83ee73
Documento generado en 24/11/2020 02:53:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO –MENOR CUANTIA.

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00574-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABNAK COLPATRIA S.A. NIT NO. 860.034.594-1.

DEMANDADO: JAVIER SOTO URBINA C.C.NO. 13.495.820

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. Respecto del pagaré N° **1355009242**:

Dentro del libelo de los hechos no se indica la fecha en la cual dejó de cancelar el crédito.

En la pretensión primera se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 20/11/2019 hasta el 22/06/2020 y el cobro de mora desde el 31/11/2019 hasta el 23/06/2020; circunstancia que está proscrita legalmente por cuanto sobre las mismas fechas se pretende el cobro simultáneo de intereses. Lo anterior debe aclararse.

2. Respecto del pagaré N° **317410007900**:

Dentro del libelo de los hechos no se indica la fecha en la cual dejó de cancelar el crédito.

En la pretensión segunda se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 15/09/2019 hasta el 03/11/2020 y el cobro de mora desde el 16/09/2019 hasta el 04/09/2020; circunstancia que está proscrita legalmente por cuanto sobre las mismas fechas se pretende el cobro simultáneo de intereses. Lo anterior debe aclararse.

3. Respecto de las pretensiones del pagaré N° **379361353787368**:

En la pretensión tercera se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 17/12/2019 hasta el 03/09/2020 y el cobro de mora desde el 18/12/2019 hasta el 04/09/2020; circunstancia que está proscrita legalmente por cuanto sobre las mismas fechas se pretende el cobro simultáneo de intereses. Lo anterior debe aclararse.

4. Respecto de las pretensiones del pagaré N° **4117590071764635**:

En la pretensión tercera se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 12/12/2019 hasta el 03/09/2020 y el cobro de mora desde el 13/12/2019 hasta el 04/09/2020; circunstancia que está proscrita legalmente por cuanto sobre las mismas fechas se pretende el cobro simultáneo de intereses. Lo anterior debe aclararse.

5. Respecto de las pretensiones del pagaré N° **5471290002996573**

En la pretensión tercera se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 17/01/2020 hasta el 03/09/2020 y el cobro de mora desde el 18/01/2020 hasta el 04/09/2020; circunstancia que está proscrita legalmente por cuanto sobre las mismas fechas se pretende el cobro simultáneo de intereses. Lo anterior debe aclararse.

Adicionalmente se le requiere para que determine específicamente sobre que concepto se solicita liquidar los intereses de mora, puesto que, enunciar solicitar el cobro por dicho concepto en cada pagare sobre el crédito sin precisar exactamente sobre qué cantidad suma liquida de dinero.

Lo expuesto en el entendido de que el interés remuneratorio aquel interés que se cobra como el rendimiento de un capital entregado a un tercero y el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo. En tal sentido se le requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

Asi mismo deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la parte demandante, puesto, lo que aportó corresponde al certificado expedido por la Superintendencia Financiera. En atención al numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes, por cuanto, si bien es cierto, referencia que se obtuvo de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página web al ingresar al link aportado arroja como resultado: " *the file could not be found*"

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e6325cd66b0522fb7f842a2f8dd3e0eab2faa15ab4e69c03db61eb73c13cde

Documento generado en 24/11/2020 02:54:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00580

Demandante: MIRYAM ZULAY DURAN JAIMES C.C. NO. 27.814.296

Demandado: ISRAEL OVALLOS VERGEL C.C. NO. 13-279.183.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa lo siguiente:

- Determinar de forma específica quien actuara como apoderado principal y quien, como sustituto, puesto que, en el mandato arrimado se observa que se otorgó facultades a dos profesionales en derecho.

Lo anterior por cuanto “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*” según el artículo 75 del C.G.P.

- Aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio, por cuanto, se solicita la inscripción de la demanda sin determinar sobre que numero de matrícula inmobiliaria recaerá dicha medida cautelar.

Adicionalmente en aras de identificar en debida forma el predio, debido a que de la lectura de los contratos arrimados se extrae que la vivienda construida pertenece a un predio de mayor extensión y al parecer en un principio la propietaria del inmueble fue la señora Yolanda Isabel Vergel Carrascal y que posteriormente se realizó traspasó del dominio a través de la adjudicación del predio en el proceso de sucesión del señor Israel Ovallos Conde (Q.E.P.D) al hoy demandante.

Por consiguiente, en aras de tener claridad sobre el bien inmueble se requiere al extremo activo para aclarar lo anterior y/o haga las manifestaciones pertinentes.

- En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía el profesional en derecho señala que se trata de un proceso ejecutivo. En similar sentido expone como fundamentos de derecho el artículo 422 del C.G.P., por lo cual se le requiere para que aclare lo pertinente.
- En atención al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. indicar si conoce la dirección electrónica de la parte demandada y/o realizar las manifestaciones pertinentes.

- En el acápite de las pretensiones tanto las principales como subsidiarias se solicita el pago por valor de \$6.600.000 por concepto de lucro cesante consolidado, sin embargo, se echa de menos la respectiva proposición de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.-

En similar sentido sucede con la pretensión tercera de las pretensiones subsidiarias, respecto de la suma de dinero solicita por concepto de daño material.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90703a080e3e7638f5f09752bb0d8f5df8e86cee1602a0a76530a2ea62139a19**

Documento generado en 24/11/2020 02:54:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00581-00

Demandante: ERLENNCY SILVA GARCIA C.C. No. 60393594.

Demandado: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT # 901165759- 8.

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, por cuanto, de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y los de los Artículos 712, 713, 717 y 731 del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

No obstante, respecto de valor solicitado por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio en relación con el cheque **4160011**, el Despacho se abstendrá de librar orden de apremio, por cuanto, no fue presentado a tiempo para su pago de conformidad con el numeral 1 del artículo 718 del C. de Co.

Así las cosas, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago en forma legal, por lo que el Juzgado Noveno Civil del municipio de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **ERLENNCY SILVA GARCIA**, las siguientes sumas:

Cheque N° 4160011 girado el 27-7-2020.

- Por el valor de \$5.000.000 por concepto de capital
- Más los intereses moratorios, desde el 04-09-2020 y hasta que se el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la cuantía pretendida como sanción de importe del cheque, en razón a lo motivado.

Cheque N° 5120012 girado el 30-9-2020

- Por el valor de \$20.000.000 por concepto de capital
- Por el valor de \$4.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
- Más los intereses moratorios, desde el 02-10-2020 y hasta que se el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fdb6e1ab2f5b888a9765a71259f8acfd84de95fc66b1723934366069d3bdb6

Documento generado en 24/11/2020 02:54:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00582-00

Demandante: NEFTALI BOADA CASTILLO C.C. NO. 88.221.460.

Demandado: JORGE EMIRO CABALLERO CASTILLO C.C. NO. 13.458.748

Se encuentra al Despacho la presente demanda por sumas de dinero para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- La pretensión presentada no es precisa en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde las fechas señaladas en el hecho dos, sin embargo, las datas señalas en el hecho referenciado no concuerdan con lo extraído de las letras de cambio aportadas. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- En similar sentido se le requiere para que adecue lo expresado en el hecho dos con lo consignado en los títulos valores, arrimados en la demanda. Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando los mismos títulos valores.
- No se allega las evidencias correspondientes respecto de cómo se obtuvo el canal electrónico relacionado como el e-mail utilizado a cargo de la parte demandada. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.RECONOCER al Dr. Cristian Camilo Simaca Figueroa como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59209cfc893330d6ca1973174efb7cb3501fdaac10f6b56ec314458e13255a4f

Documento generado en 24/11/2020 02:54:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00583-00

Demandante: CARLOS OVIDEO VASQUEZ MEZA

Demandado: YESMERLY RIOS ALTAMAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda por sumas de dinero para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el hecho 3, se enuncia que a fecha de corte 26 de octubre del 2020 el demandado se encuentra en mora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a cargo del pagare Nro. CPT09724 URN-262 desde el 30 de mayo del 2019, generando un valor a pagar de \$30.028.340. del cual se desagrega a capital \$21.444.075, interés de plazo - \$7.761.161 y por concepto de mora \$ 823-104.

En efecto se requiere indicar claramente sobre cuales fechas se liquidan los intereses de plazo y mora, en aras de no generar un cobro simultaneo de intereses. Por consiguiente, se le requiere a la parte para que aclare en atención al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

- En similar sentido se requiere a la parte actora para que aclare la pretensión 1 por cuanto se enuncia el cobro de interés de plazo - \$7.761.161 y por concepto de mora \$ 823-104.

Lo anterior, en el entendido que el interés remuneratorio es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

De igual forma determinar sobre que valor se solicita librar los intereses moratorios solicitados en la petición 2 de las pretensiones.

- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando los mismos títulos valores.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100bcc9849715994b2c55e62b59133842f1ac54b0d0cf3586e54048a543a853d

Documento generado en 24/11/2020 02:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00585-00

Demandante: JHOAN ALEXIS VERGEL PAEZ

Demandado: CARLOS BARRIENTOS VALENCIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de declarativa especial divisoria de mínima cuantía - art. 406 del C.G.P.- sobre el bien inmueble urbano sin dirección caserío campo dos – corregimiento del Municipio de Tibú N.de S.- identificado con el número de matrícula 260-27322 y con avalúo predial de \$26.177.000, para decidir lo pertinente.

En efecto, para el asunto en procedente aplicar la regla de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que al tenor señala: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En ese orden de ideas, este Despacho judicial declarara su falta de competencia, procediendo al rechazo de la demanda y remitiéndola al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial divosoria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ -. Librese oficio para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6aff7964358f372c0348f90c7e9efe280cb68004d34553d3b47942f44fca94f

Documento generado en 24/11/2020 02:54:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00586-00

Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA S.A.S NIT. NO. 890.502.096-0

Demandado: MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, C.C # 88.229.017

Demandado: INMOBILIARIA EL PALACIO DE ISRAEL S.A.S, NIT: 900.900.174-1,

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, por cuanto, del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y los de los artículos 709 y subsiguientes del C. de Co., por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago en forma legal, por lo que el Juzgado Noveno Civil del municipio de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ y a INMOBILIARIA EL PALACIO DE ISRAEL S.A.S., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA S.A.S, las siguientes sumas de dinero con base en el pagare Nro. 01 suscrito el 4 de julio del 2017:

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000) por concepto de capital contenido en el importe del título.
- Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir del 1/11/2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bf9f7fc74b8d81c39788917221d750038e7165c4fb16de5ff3ca76d219a35f

Documento generado en 24/11/2020 02:54:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00589-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. NO. 860.034.313-7,

Demandada: YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ C.C. NO. 1090444303

Demandado: BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO C.C. NO. 1090399567

Se encuentra al Despacho la presente demanda de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real para decidir sobre su admisión. Sería del caso proceder a ello, si no se observara que

- Se requiere al extremo activo aclarar las pretensiones en atención al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Pretensión 1. se solicita librar mandamiento de pago por el saldo insoluto de capital - \$62.538.819,47- empero dicha suma de valor corresponde al capital suscrito en el pagare Nro. 05706067100076319.

Pretensión 2. se solicita librar mandamiento de pago por el valor de 10.397.249,16, por concepto de intereses remuneratorios, a partir del 23/08/2019 hasta el 07/11/2020. No obstante, se pretende el cobro del capital total consignado en el importe, dentro del cual se incluye el concepto de intereses de plazo el extremo activo solicita el cobro de interés de plazo en forma separada, incurriendo en capitalización de intereses en un crédito de hipotecario para la adquisición de vivienda.

Pretensión 3. Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, empero en la pretensión 1 se pretende el cobro del capital total suscrito en el pagare adosado como título valor.

- Si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera del demandante BANCO DAVIVIENDA, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio. Ello en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y artículo 84 y 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN como apoderada del extremo activo, para los efectos y poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ef355e4e96b1b1c1d01b2a9667e0652852af734185c731f21109c9d5ae9d3**

Documento generado en 24/11/2020 02:54:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>